



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00117-2015-Q/TC

LIMA

PABLO PALOMINO BARRIENTOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de queja presentado por don Pablo Palomino Barrientos; y,

ATENDIENDO A

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. A tenor de lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.
3. Como se puede apreciar, el RAC es un medio impugnatorio previsto en la legislación procesal constitucional para cuestionar resoluciones expedidas en los mencionados procesos constitucionales, en segunda instancia o grado judicial. En el presente caso, el recurrente, invocando el Código Procesal Constitucional, formula un escrito denominado "recurso de agravio constitucional" cuestionando una resolución que no ha sido expedida en un proceso constitucional, sino en un proceso ordinario laboral de indemnización de daños y otros, interpuesto por el recurrente contra la Empresa de Servicio de Alcantarillado y Agua Potable de Lima (Exp. 183430-2008-00303-0-LA).
4. Por consiguiente, dado que el escrito denominado "recurso de agravio constitucional", de fecha 5 de noviembre de 2014, no tiene relación con el supuesto normativo del artículo 18 del Código Procesal Constitucional, deviene en manifiestamente improcedente el recurso de queja, por lo que debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	49



EXP. N.º 00117-2015-Q/TC

LIMA

PABLO PALOMINO BARRIENTOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el presente recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

11 ABR 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL